



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cincuenta minutos del **doce de febrero de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diez de febrero** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta **cinco fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diez de febrero de dos mil veintiséis¹.

VISTO el correo electrónico recibido el nueve de febrero en la cuenta institucional maria.cervantes@ieeq.mx; que corresponde a la Coordinación de Instrucción Procesal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el correo de cuenta, por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ remite las constancias derivadas de la solicitud de colaboración realizada por esta Dirección Ejecutiva a efecto de remitir el oficio de solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad.

Por las características de la información contenida en los correos de referencia, se ordena su descarga, impresión y glosa a los autos del presente expediente para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Antecedentes: El veinte de enero del año en curso, se emitió proveído por el cual, derivado de que, de la información proporcionada por Altán Redes S.A.P.I. de C.V.⁶ se advirtió que el número de teléfono [información eliminada. Ver link] fue asignado a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** y proporcionó los datos correspondientes, por lo que se requirió a dicha persona moral para que dentro del plazo concedido rindiera el informe solicitado; el oficio de solicitud de informe fue entregado en las oficinas de la referida Comisión en el Estado de Querétaro el veintitrés de enero, no obstante, a la fecha de la emisión del presente acuerdo no se ha recibido respuesta alguna por parte de la referida Comisión.

Por lo anterior, mediante proveído de treinta de enero, se ordenó de nueva cuenta requerir el informe, solicitando el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que remitiera el oficio de mérito en el domicilio que dicha Unidad tiene registrado, no obstante, no fue posible la entrega del oficio por los motivos que se detallaron en la razón correspondiente.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

³ En lo subsecuente Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica del INE.

⁶ Visible a fojas de la 518 y 519, así como 527 a la 531 de los autos del presente expediente.

⁷ Proporcionado por Meta platforms Inc. respecto de las personas administradoras del perfil denominado Tren del Mame Visible a foja 433 de autos del presente expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

TERCERO. Diligencia de investigación. Con fundamento en los artículos 2, 77, fracciones V y XIV, así como 232, de la Ley Electoral y 22 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Querétaro⁸, así como de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que se realiza con motivo de la instrucción de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, pues mediante la referida sentencia la Sala Superior confirmó la multa que se realizó por parte del Instituto Nacional Electoral a las empresas que se negaron a proporcionar la información solicitada, y determinó que los órganos electorales se encuentran facultados para solicitar la información necesaria para la adecuada integración del expediente, por lo que las personas molares se encuentran obligadas a proporcionarla.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y, por ende, se considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas¹⁰.

Además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales

tienen que proporcionar la información que les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público, como lo es el procedimiento sancionador, así como para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Aunado a lo anterior, en procedimientos similares autoridades instructoras han obtenido información por parte de empresas, tal como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SM-JE-35/2022, de diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la que se señala que derivado de la información remitida por una empresa telefónica, se localizó información respecto de la persona denunciada.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*¹¹. ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En consecuencia y tomando en consideración que de la información proporcionada por Altán Redes S.A.P.I. de C.V.¹² se advierte que el número de teléfono 9518037141¹³ fue asignado a la empresa COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con los siguientes datos:

¹¹ Véase tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

¹² Visible a fojas de la 518 y 519, así como 527 a la 531 de los autos del presente expediente.

¹³ Proporcionado por Meta platforms Inc. respecto de las personas administradoras del perfil denominado Tren del Mame Visible a foja 433 de autos del presente expediente.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Asimismo, se le solicita que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, sean remitidas al correo electrónico institucional a las cuentas: maria.cervantes@ieeq.mx y carmen.resendiz@ieeq.mx.

Notifíquese por estrados y por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto,
CONSTE.


Mtra. Neemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS**


NSC/MECC/MCRC

*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.